USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/02/2023
FECHA FINAL	28/02/2023

REMITE:

RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ANEXO	FLAG DTE
804	11001600002720170042400	0018	21/02/2023	Fijacion en estado	JUAN PABLO - SOLIS SEVILLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *07/02/2023 * Auto niega libertad condicional Al 151 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI	
804	11001600002720170042400	0018	21/02/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - SOLIS SEVILLANO* PROVIDENCIA DE FECHA 07/02/2023 * Auto negando redención por actividad de trabajo realizada en el mes de julio de 2022, concede redención . Al 152 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI	
804	11001600002720170042400	0018	21/02/2023	Fijacion en estado	JUAN PABLO - SOLIS SEVILLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *07/02/2023 * NIEGA PETICIÓN DE DECRETAR INSOLVENCIA ECONOMICA PARA EFECTOS DE EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA MULTA. Al 158 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI	
1310	11001600000020200076100	0018	21/02/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - LOPEZ GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *08/02/2023 * Auto niega libertad condicional Al 158 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI	
1310	11001600000020200076100	0018	21/02/2023	Fijacion en estado	SERGIO ANDRES - LOPEZ GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *08/02/2023 * Auto concediendo redención Al 159//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI	

recorso

Ejecución de Sentencia	: 804
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-027-2017-00424-00
Condenada:	: JUAN PABLO SOLÍS SEVILLANO
Cédula:	1087126873
Fallador	: JDO 2 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Delito (s)	: TERRORISMO
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión:	: DE OFICIO// NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 151

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado **Juan Pablo Solís Sevillano**, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Juan Pablo Solís Sevillano** como autor responsable del delito de **terrorismo,** a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible****, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la*

reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Sin embargo, en este caso no es posible otorgar el subrogado en estudio, teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aplicable para el momento de los hechos (20 de septiembre de 2017, según sentencia), establece:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".* (Subraya y negrilla son nuestros)

Así las cosas, de conformidad con lo acabado de anotar, está prohibida la concesión de beneficios y subrogados, salvo los beneficios por colaboración siempre que ésta sea eficaz, para las personas que fueran condenadas, entre otros, por el delito de terrorismo, como ocurre en este evento con la sentencia proferida en contra del señor ***Juan Pablo Solís Sevillano.***

Sobre este punto, es preciso aclarar que las conductas penales allí señaladas son de suma gravedad y por ese motivo fueron excluidas por el legislador de los beneficios o mecanismos sustitutivos contemplados en el Código Penal, prohibición que continúa vigente y que no fue derogada por la Ley 1709 de 2014 dada la especialidad que reviste el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, lo que ha sido reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1]:

"...contrario a las argumentaciones del libelista, es absolutamente desacertado que éste manifieste que el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogó tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006, pues, como ya lo precisó esta Corporación en fallo de tutela STP8287 – 2014, las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

Indicó la Corte:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[2]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[3], situación que

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia del 14 de Abril de 2015. Radicación No. 78973 STP4239-2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

[2] *"Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

[3] Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[4] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

En consecuencia, aunque el condenado **Juan Pablo Solís Sevillano** ha purgado de la sanción impuesta **64 meses y 18 días** (teniendo en cuenta que está privado dela libertad por las presentes diligencias desde el ***20 de Septiembre de 2017***[5], y por concepto de redención de pena se le han reconocido un total de **18 meses y 17 días**, en autos de 26 de julio de 2019 (3 meses y 2 días); 23 de octubre de 2019 (29.5 días); 17 de septiembre de 2020 (3 meses y 0.5 días); 7 de febrero de 2022 (4 meses y 11 días); 26 de abril de 2022 (2 meses y 14 días); 30 de agosto de 2022 (2 meses y 13 días) y en auto de la fecha (2 meses y 7 días).

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Juan Pablo Solís Sevillano** ha purgado **83 meses y 5 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a 78 meses; no obstante, el subrogado incoado, no es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por lo que será negado el beneficio por expresa prohibición legal, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Juan Pablo Solís Sevillano**, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición ~~y apelación.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
21 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
APELO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 02-16-23 HORA:
NOMBRE: Juan Pablo
CÉDULA: 1087128873
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**
"La derogación de una ley puede ser total o parcial".
[4] **"Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."
[5] Captura en flagrancia

SPH.-*dmf.*

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 151 DEL NI 804

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 17/02/2023 2:23 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 4:51 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 804- JUAN PABLO SOLIS SEVILLANO. libertad condicional.pdf>

Ejecución de Sentencia	: 804
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-027-2017-00424-00
Condenado:	: JUAN PABLO SOLÍS SEVILLANO
Cédula:	1087126873
Fallador	: JDO 2 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Delito (s)	: TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión:	: DE OFICIO// NIEGA Y RECONOCE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.152

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Juan Pablo Solís Sevillano**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

> *"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...*
>
> *... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."*

Señalando más adelante:

> ***"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados,*** *originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...*

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
17874600 de 2020	Abril	24	192	160	160		0	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	24	192	152	152		0		
	junio	23	184	152	152		0		
18660431 de 2022	Julio	24	192	216	192		24		
	Agosto	26	208	208	208		0		
	Septiembre	26	208	208	208		0		
****	TOTAL	**	**	**	1072		24	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **Juan Pablo Solís Sevillano**, el reconocimiento de redención de pena por las 24 horas de trabajo que el precitado excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de julio de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las 1072 horas de trabajo relacionadas, equivalen a setenta y siete (67) días, o lo que es lo mismo **dos (2) meses y siete (7) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JUAN PABLO SOLÍS SEVILLANO.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar a **JUAN PABLO SOLÍS SEVILLANO** el reconocimiento de redención de pena por la actividad de trabajo realizada en el mes de julio de 2022, en lo que **excedió** al máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **JUAN PABLO SOLÍS SEVILLANO**, **dos (2) meses y siete (7) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de abril a junio de 2020 y julio a septiembre de 2022, excepto el tiempo referido en el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
2 : FEB 2023
La anterior providencia
SPH-Dmf
El Secretario

804
11001-60-00-027-2017-00424-00
JUAN PABLO SOLÍS SEVILLANO
1087126873

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

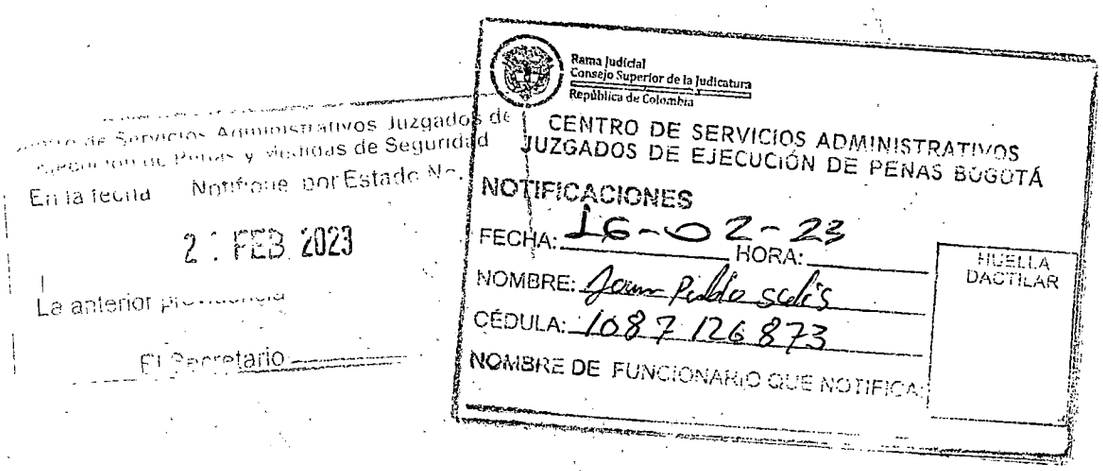

SPH.-Dmf

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 152 DEL NI 804

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 10:46 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra.. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 12:36
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 152 DEL NI 804

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente

153

Ejecución de Sentencia	:	804
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-027-2017-00424-00
Condenado:	:	JUAN PABLO SOLÍS SEVILLANO
Cédula:		1087126873
Fallador	:	JDO 2 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Delito (s)	:	TERRORISMO
Detenido	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	:	DE OFICIO// NIEGA INSOLVENCIA ECONÓMICA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 158

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud del sentenciado **Juan Pablo Solís Sevillano** encaminada a que se declare su estado de insolvencia económica.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de abril de 2019 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Juan Pablo Solís Sevillano** como autor responsable del delito de **terrorismo,** a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigente**s y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por el penado, es de anotar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el parágrafo 1° del artículo 3º[1] le es más favorable para poder acceder a sustitutos y/o subrogados penales, que es en últimas lo que realmente pretende el condenado al plantear la insolvencia económica para sufragar la multa que le fue impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-027-2017-00424-00.

Respecto a esto último y no obstante la Corte Constitucional en sentencia C 185 de 2011 manifestó que esa decisión no implicaba nada en relación con el valor jurisprudencial de lo decidido en las sentencias C-194, C 665 y C823 de 2005 sobre sustitutos penales, regulados en diferentes normas y estudiados en su constitucionalidad en momentos distintos, en percepción de este Despacho toca aspectos relacionados con la multa, que al mencionarlos en su proveído sientan un precedente judicial que no puede ser desconocido por el juez al tomar la decisión que ahora nos ocupa y es por ello que se hará referencia a tal decisión.

---

[1] *"Artículo 3°. Modificase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.
(...)
Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la liber-tad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal, la ley dispone la existencia de dos clases de multa: una que es la que aparece como acompañante a la pena de prisión, en cuyo caso cada tipo penal consagra su monto hasta en una cuantía de 50.000 SMLMV; y la otra clase de multa es la denominada por la ley como modalidad progresiva de unidad multa, evento en el cual el tipo penal sólo hace mención a ella, sin determinar su monto.

Se considera que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista la posibilidad de amortizar su cancelación mediante pago a plazos o mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza e interés estatal o social, observándose como el artículo 39 numeral 7° del Código Penal, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011 aclaró:

> *"...según el artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público. De otro lado, según el numeral 1° del artículo 39 del mismo Código Penal, la multa no solo puede aparecer como única pena principal, sino como pena acompañante de la pena de prisión.*
>
> *Esto quiere decir que existen dos clases de multas: aquella que se impone como acompañante a la pena de prisión, y aquella que se impone como única sanción principal al declararse la responsabilidad penal, y que el artículo 39 del Código Penal denomina modalidad progresiva de unidad de multa. Cuando la multa aparece con pena acompañante de la de prisión, cada tipo penal consagrará su monto que no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Ahora bien, cuando la multa aparece como única pena principal, el artículo 39 referido en su numeral segundo establece que la unidad de multa puede ser de primero a tercer grado, y se calcula –por salarios mínimos- según el promedio de ingresos percibidos en el último año por el condenado. De este modo, la unidad de multa de primer grado equivale a un salario mínimo legal mensual, va hasta los diez salarios mínimos legales mensuales y se impone a personas con ingreso promedio percibido en el último año inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. De allí en adelante, las unidades de multa son mayores y se imponen – como es obvio- a individuos con ingresos superiores.*
>
> *A su turno el numeral 3° del mismo artículo 39 indica igualmente, sin hacer referencia a cuál de las dos clases de multa por lo cual habría de entenderse que se refiere a ambas, que la graduación de la multa se hará de manera motivada teniendo en cuenta "el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar".*
>
> *En el numeral 5° (art. 39 Código Pena) se dispone que la multa, solo referida a la unidad de multa es decir cuando es la única pena principal, debe pagarse de manera íntegra e inmediata. Pero, las circunstancias personales del condenado pueden hacer que la administración de justicia permita la amortización del pago mediante los plazos señalados en el numeral 6° del artículo o mediante trabajo de "inequívoca naturaleza e interés estatal o social".*
>
> *18.-De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena*

acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3º del artículo 39 del Código penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del penado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.

Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2º (art.39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo a los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, la norma se refiere únicamente al caso de la multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la de prisión".

Así las cosas, es necesario precisar entonces que la pena de multa como acompañante del tipo penal del delito cometido, fue instituida así por el legislador, para que posteriormente fuera impuesta como sanción por el juez al momento de tomar la decisión mediante una sentencia, y que el juez ejecutor adquiere su competencia cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, contra la cual si el sentenciado no estaba de acuerdo, debió en su momento hacer uso de los recursos contemplados en la Ley.

Vale decir que no encuentra el Despacho en este momento fundamento legal ni jurisprudencial alguno en que pueda sustentar la inexigibilidad del pago de la multa impuesta en el presente asunto, máxime si como se dijo anteriormente nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada, por lo que al realizar el pronunciamiento deprecado se estaría obrando sin soporte legal, y modificando la sentencia.

Es del caso en este momento traer a colación lo dicho por el Superior Jerárquico, en auto de 23 de enero de 2012, Magistrado ponente Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas, respecto a las facultades del juez ejecutor para modificar la sentencia condenatoria.

"En efecto, conforme lo establece el artículo 79 de la ley 600 de 2000, dentro de las atribuciones de los jueces de EPMS, está la posibilidad jurídica de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustracción o extinción de la acción penal.

Para el caso que nos ocupa se tiene que esta norma consagra claramente dos aspectos objetivos cuya validación positiva es requisito sine qua non para que el juez ejecutor pueda proceder a la variación de la pena impuesta por el juez de conocimiento, a saber:

1) La promulgación de una ley posterior a la emisión de la sentencia condenatoria; y

2) Que dicha norma posterior consagre efectos punitivos favorables para el sentenciado.

Esa facultad asignada a los jueces de ejecución de penas de redosificación punitiva es excepcional y restrictiva en la medida en que no puede convertirse en una revisión de la sentencia condenatoria, como si se tratare de una instancia más, en cuanto debe conservarse el carácter vinculante e inmodificable de la ejecutoria de las decisiones judiciales, además de salvaguardarse con ello la seguridad

jurídica de las mismas, los que podrían resultar en entre dicho si se permitiese que una vez en firme el fallo de condena, el mismo pudiere ser objeto de variación por parte de los jueces ejecutores".

En consideración a lo anterior, este juzgado denegará la petición de insolvencia económica formulada por el sentenciado **Juan Pablo Solís Sevillano** y en consecuencia la inexigibilidad del pago de la multa, por considerar que la misma es una pena principal, y este despacho carece de competencia para modificar una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada como es la proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro de las diligencias de la referencia, **pero ello no implica que el penado no pueda acceder a algún sustituto y/o subrogado penal en el evento de que se den los demás presupuestos para ello,** tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014 al que se hizo alusión anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por el condenado **Juan Pablo Solís Sevillano**, de decretar la insolvencia económica para efectos de la inexigibilidad del pago de la multa.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N°
21 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16-02-23 HORA:
NOMBRE: Juan Pablo Solis
CÉDULA: 1087126873
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

SPH-dfm

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 158 DEL NI 804

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 10:26 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE L REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 12:29
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 158 DEL NI 804

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente

Ejecución de Sentencia	:	1310
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2020-00761-00
Condenado:	:	SERGIO ANDRÉS LÓPEZ GALINDO
Cédula:		1015410297
Fallador	:	JUZGADO 19 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión:	:	DE OFICIO/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.158

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Sergio Andrés López Galindo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Sergio Andrés López Galindo** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **60 meses de prisión y multa de 2 SMLMV.** Así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **violencia contra empleado oficial y tráfico de estupefacientes**, conforme sentencia proferida el 11 de Marzo de 2021 por el Juzgado 19 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente asunto, soporta privación de la libertad desde el 18 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante*

garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".

El sentenciado **Sergio Andrés López Galindo** se encuentra, privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de febrero de 2020**, data en que fue capturado, es decir que, a la fecha ha descontado 35 meses y 21 días.

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **6 meses y 21.75 días** en autos de 30 de septiembre de 2022 y 8 de febrero de 2023.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Sergio Andrés López Galindo,** a la fecha ha purgado **42 meses y 12.75 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 36 meses, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de perjuicios se ha de indicar que en el presente proceso no se adelantó incidente de reparación integral.

En cuanto a la multa, cabe resaltar que con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3° parágrafo 1° determino que "En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión previa valoración

de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto preciso:

> *"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

> "Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

> ***"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena*** *(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante manifestó:

> "De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales) logrando la readaptación social del condenado"

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos y dimensiones de*

la misma, en los términos indicado, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (I) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra servidor público y de la máxima y no la duplicada para el delito contra la salud pública, (iii) que contribuyó mediante el allanamiento de cargos, a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido buena y ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside[2], es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues no se ha allegado por parte del penado prueba que acredite su vinculación familiar y social con un lugar determinado.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado **Sergio Andrés López Galindo** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información coherentes que demuestren que el penado cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el subrogado, sin perjuicio de que una vez la sentenciado y/o su defensor acrediten el cumplimento de tal requisito, se emita nuevo pronunciamiento respecto del subrogado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Sergio Andrés López Galindo** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

SPH.- Dmf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16/02/23 HORA:
NOMBRE: Sergio A. Lopez Galindo
CÉDULA: 1015410297
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 158 DEL NI 1310

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 10:54 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATRNTAMENE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 12:53
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 158 DEL NI 1310

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente

Ejecución de Sentencia	:	1310
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2020-00761-00
Condenado:	:	SERGIO ANDRÉS LÓPEZ GALINDO
Cédula:		1015410297
Fallador	:	JUZGADO 19 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	:	DE OFICIO// REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.159

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Sergio Andrés López Galindo** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	Horas reconoce		Conducta	Actividad
		Trabajo	Estudio		
024470	Enero a marzo/2022	80	192	Ejemplar	Sobresaliente
024286	Octubre 2020 a diciembre 2021		1821		
****	**Total**	**80**	**2013**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101, 97 y 82 de la Ley 65 de 1993, estos últimos modificados por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 80 horas de trabajo relacionadas por los meses enero a marzo de 2022 equivalen a cinco (5) días y, las 2013 horas de estudio a ciento sesenta y siete punto setenta y cinco (167.75) días, esto es ciento setenta y dos punto setenta y cinco (172.75) días, o lo que es lo mismo, **cinco (5) meses y veintidós punto setenta y cinco (22.75) días,** tiempo que se reconocerá a **Sergio Andrés López Galindo,** como redención de pena.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Sergio Andrés López Galindo, cinco (5) meses y veintidos punto setenta y cinco (22.75) días**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 494 del C. de P.P., 82, 97 y 101 de la ley 65 de 1993 conforme se anotó en la considerativa.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá- La modelo, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2023
La anterior providencia
SPH.-
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16/02/23 HORA:
NOMBRE: Sergio A. López Galindo
CÉDULA: 1015.410.297
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 159 DEL NI 1310

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 11:00 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 13:04
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 159 DEL NI 1310

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente